



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA Y LOS CIUDADANOS IRVING VARGAS RAMÍREZ, LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS Y SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral. Asimismo, se estableció en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LGPP, la cual tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, reiterando en su artículo 25, numeral 1, inciso r), la obligación de los institutos políticos de garantizar la paridad entre los géneros.
- III. El veintinueve de julio de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto de reforma a la Constitución Local, incorporando en el artículo 3, fracción III, primer párrafo, la obligación de los partidos políticos de establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de las candidaturas que registren los citados entes políticos.
- IV. En fechas veintidós de agosto de dos mil quince y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, los Decretos de reforma al Código, en los citados decretos se estableció el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía y la obligación para los partidos políticos de observar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, respecto a tener acceso a cargos de elección popular.
- V. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.
- VI. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- VII. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- VIII. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IX. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el

Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.

- X. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- XI. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- XII. En sesión ordinaria del Consejo General de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-058/2020, aprobó la metodología y determinó los bloques de competitividad que sirven como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, para el Proceso Electoral.
- XIII. Asimismo, el treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
- Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
- Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
- Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.

- XIV. El veintiocho de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General a través del acuerdo CG/AC-011/2021, aprobó los Lineamientos.
- XV. En sesión especial de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el registro de la Coalición "Va por Puebla", mediante la resolución identificada como R/CC-001/2021, cuyo rubro es "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENOMINADA "VA POR PUEBLA".



- XVI.** En fecha dos de marzo del presente año, los ciudadanos Irving Vargas Ramírez, Laura Elizabeth Torres Villegas y Sebastián Enrique Rivera Martínez, Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General, presentaron un escrito a través del cual consultan lo relativo al cumplimiento del Principio de Paridad de Género respecto de las coaliciones.
- XVII.** El ocho de marzo del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió vía correo electrónico para su análisis y posterior discusión, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XVIII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el nueve de marzo del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XLIII, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 8, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

b) LGIPE

El artículo 6, numeral 2, señala que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 26, numeral 2, párrafo segundo, establece que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

El artículo 232, numeral 3 y 4, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las Entidades Federativas, las planillas de ayuntamientos y de alcaldías; asimismo, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las misma.

El artículo 233, precisa que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

a) LGPP

El artículo 3, numeral 3, establece que los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

La citada disposición señalada con anterioridad, en su numeral 4, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y que, en caso de incumplimiento, los partidos políticos serán acreedores a sanciones que establezcan las leyes en la materia.

En lo que respecta al numeral 5 del artículo en estudio, se establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), señala como obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

c) Constitución Local

Que el artículo 3, fracción III, primer párrafo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 138 dispone que la Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

d) Código

El artículo 28, segundo párrafo dispone que los partidos políticos tienen como fines promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En lo que respecta a los párrafos cuarto, quinto y sexto, del artículo mencionado, disponen que los partidos políticos garantizarán la participación efectiva y la postulación paritaria, horizontal y vertical de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; además de la erradicación y sanción interna de la violencia política contra las mujeres en razón de género; determinarán y harán públicos los criterios que de manera objetiva garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios y de integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad; además, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 54, fracción XIV, contempla como obligación de los partidos políticos, promover, de conformidad con sus estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de sus órganos internos.

Que el artículo 201, establece lo que a la letra dice:

“Artículo 201.- Corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el

derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Las y los ciudadanos podrán solicitar su registro como candidatas y candidatos para ser votadas y votados en forma independiente a cargos de elección popular, en los términos de este Código.

Para garantizar la paridad de género en forma horizontal, en cada fórmula, las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género. Para atender el principio de paridad de género en forma vertical, la lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatas y candidatos, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género distinto hasta agotar la lista, así como en el género que la encabece en cada periodo electivo.

Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos registrarán a sus candidatas y candidatos por planillas integradas por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros. Para garantizar la paridad de género, en caso de existir número impar en el registro de candidatas y candidatos de los Ayuntamientos, los partidos políticos podrán optar por situar en el primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino.

El Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

La obligación de cumplir con el principio de paridad de género por parte de los partidos políticos, para la postulación de candidaturas, se asumirá de manera individual y conjunta, es decir, como parte de las coaliciones o candidaturas comunes que aquellos pacten.

En este último caso, se garantizará que las postulaciones totales conjuntas correspondan al 50% para cada género, garantizando para el efecto la paridad vertical y horizontal en sus candidaturas y listas, según corresponda."

En concordancia con lo anterior, el artículo 202, dispone que los candidatos a diputados por ambos principios, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género.

En cuanto a los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, el artículo 203, refiere que las candidaturas se registrarán por planillas, las cuales se integrarán de propietarios y suplentes, debiendo conformarse por una o un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal; garantizando la paridad de género:

- a) De manera vertical, integrando las planillas de candidaturas alternando fórmulas de regidores propietarios y suplentes del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres; y
- b) De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidaturas a presidencias municipales, las y los propietarios y suplentes que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento corresponda a un mismo género.

En ese sentido, resulta necesaria la elaboración de un documento que reglamente de manera clara y objetiva las acciones a realizar por los partidos políticos en cuanto a la conformación de sus fórmulas y planillas para las elecciones de Diputaciones al

Congreso Local y Ayuntamientos; mismas que deberán cumplir y apegarse estrictamente al principio de paridad de género; lo anterior en observancia al mandato constitucional que obliga tanto a partidos políticos, candidaturas independientes, así como a las autoridades electorales, el garantizar el acceso a las mujeres a las funciones políticas de su entidad.

e) Lineamientos

El artículo 9, dispone que las coaliciones o candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.

El segundo párrafo del citado artículo 9, establece que, en el mismo proceso electoral, de la totalidad de postulaciones de las candidaturas por dos o más partidos políticos en coalición o candidatura común, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por el género femenino y, la otra mitad, por el género masculino, por cada uno de los partidos políticos.

De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 9, si se postula de manera parcial candidaturas en el Proceso Electoral, la revisión en el cumplimiento de la paridad será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual.

En términos de lo dispuesto con el artículo 13, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignadas exclusivamente las candidaturas de los distritos electorales locales en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación válida alta, media y baja en el proceso electoral local inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, con base en los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General, en la etapa de registro de candidaturas verificará:

- I. La distribución paritaria entre los géneros en los bloques de alta y media competitividad, así como en la totalidad de los distritos que se postulan;
- II. Cuando las postulaciones que realicen los partidos políticos a cargos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los bloques de alta y media competitividad, se adviertan que de la totalidad de estas resulten en un número impar, la candidatura excedente corresponderá a una fórmula del género femenino;
- III. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre representación de algún género se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros, con la finalidad de garantizar la paridad horizontal en la totalidad de los distritos que se postulen; y,
- IV. Que, en el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el último lugar.

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados exclusivamente las candidaturas de los municipios en la Entidad, en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación válida alta, media y baja en el proceso electoral local inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, con base en los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General, en la etapa de registro de candidaturas verificará, según lo dispone el artículo 15:

- I. La distribución paritaria entre los géneros en cada uno de los bloques, así como en la totalidad de los municipios que se postulan;
- II. Cuando las postulaciones que realicen los partidos políticos a miembros de Ayuntamientos en los bloques de alta y media competitividad, se adviertan que de la totalidad de estas resulten en un número impar, la candidatura excedente que encabece la planilla corresponderá a una fórmula del género femenino;
- III. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre representación de algún género, se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros con la finalidad de cumplir la paridad horizontal en la totalidad de los municipios que se postulen; y,
- IV. Que en el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el último lugar.

a) Tesis y criterios jurisprudenciales

Conforme a la Tesis XV/2016. DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, que resuelva lo solicitado... Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

3. DEL ESCRITO PRESENTADO POR LOS CIUDADANOS IRVING VARGAS RAMÍREZ, LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS Y SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL, RESPECTIVAMENTE

Como se refirió en el antecedente XVI de este Acuerdo, los ciudadanos Irving Vargas Ramírez, Laura Elizabeth Torres Villegas y Sebastián Enrique Rivera Martínez, presentaron un escrito que refiere lo siguiente:

“...

Los que suscriben, Irving Vargas Ramírez, Laura Elizabeth Torres Villegas y Sebastián Enrique Rivera Martínez en calidad de representantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática acreditados respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Solicitamos de forma respetuosa con motivo de la coalición a la que estamos adscritos y que lleva por nombre "Va por Puebla" para el proceso electoral local ordinario 2020 — 2021 y con fundamento en lo establecido por el artículo 215 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla lo siguiente:

DISTRITO	CABECERA	PARTIDO POSTULANTE
1	XICOTEPEC DE JUÁREZ	PAN
2	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	PRI
3	ZACATLÁN	PAN
4	ZACAPOAXTLA	PRI
5	TLATLAUQUITEPEC	PAN
6	TEZIUTLAN	PRI
7	SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	PAN
8	HUEJOTZINGO	PRD
9	PUEBLA	PAN
10	PUEBLA	PRI
11	PUEBLA	PRI
12	AMOZOC DE MOTA	PRD
13	TEPEACA	PRI
14	CIUDAD SERDÁN	PAN
15	TECAMACHALCO	PRI
16	PUEBLA	PAN
17	PUEBLA	PAN
18	CHOLULA DE RIVADAVIA	PAN
19	PUEBLA	PAN
20	PUEBLA	PRI
21	ATLIXCO	PAN
22	IZUCAR DE MATAMOROS	PRI
23	ACATLÁN DE OSORIO	PRI
24	TEHUACÁN	PAN
25	TEHUACÁN	PRD
26	AJALPAN	PRI

1.- Derivado de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad

de género en la postulación y registro de candidaturas emitido por este órgano electoral, ¿cómo se aplicará ese criterio a las coaliciones?

2.- ¿Cómo se calificará el cumplimiento de paridad de género de la coalición y de cada partido político en lo individual?

3.- ¿Cuál es el criterio para calificar el cumplimiento de cada partido político con los bloques de competitividad?

4.- ¿Cómo se debe aplicar la paridad horizontal de cada partido político que conforma la coalición?

5.- Tomando en consideración los bloques de competitividad aprobados en el acuerdo CG/AC-058/2020 por el Instituto Electoral el 30 de diciembre del año curso y que los 26 distritos electorales locales fueron divididos en ese sentido.

¿Cuál será el criterio para que cada partido político cumpla con los bloques de competitividad, ya que al conformar la coalición no se postularán candidatos en todos los distritos excepto en los establecidos en el convenio de coalición?

6.- En caso de optar por las candidaturas comunes para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales y miembros de ayuntamientos, ¿cuál será criterio para calificar el cumplimiento de la paridad de género por partido político?

7.- En caso de optar por la candidatura común en la postulación de candidatos a Presidentes Municipales y miembros de ayuntamientos, y a efecto de cumplir con los bloques de competitividad, ¿cómo se calificará el cumplimiento de cada partido político en el momento de registrar candidaturas a los cargos referidos?

..."

En ese sentido, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II, XLIII y LIII, del Código.

El análisis del referido documento, se hará en consideración a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el considerando anterior, así como lo dispuesto por los Lineamientos.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor del cursante, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.¹

¹ Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.²

En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso del escrito, materia de este acuerdo y derivado del análisis al mismo, se puede advertir que el escrito de referencia, tiene como pretensión:

- Consultar a este Consejo General lo relativo al cumplimiento del Principio de Paridad de Género respecto de las coaliciones.

4. RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LOS CIUDADANOS IRVING VARGAS RAMÍREZ, LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS Y SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL, RESPECTIVAMENTE

En ese tenor, se procederá a dar respuesta a la solicitud materia del presente Acuerdo, conforme a cada una de las temáticas planteadas por los mencionados ciudadanos; observando, como se ha referido, el principio de exhaustividad que debe regir las determinaciones que emitan las Autoridades Electorales en el ejercicio de sus atribuciones, lo que se hará en los términos siguientes:

- En lo que concierne a las consultas relativas a: *“1.- Derivado de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas emitido por este órgano electoral, ¿cómo se aplicará ese criterio a las coaliciones?”* y *“2.- ¿Cómo se calificará el cumplimiento de paridad de género de la coalición y de cada partido político en lo individual?”*

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se deberá observar lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos, mismo que a la letra refiere:

“Artículo 9. Postulación de candidaturas en coalición o candidatura común, para diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos

Las coaliciones o candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.

En el mismo proceso electoral, de la totalidad de postulaciones de las candidaturas por dos o más partidos políticos en coalición o candidatura común, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por el género femenino y, la otra mitad, por el género masculino, por cada uno de los partidos políticos.

Si se postula de manera parcial candidaturas en el Proceso Electoral, la revisión en el cumplimiento de la paridad será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual.”

En términos de la Consideración 3 de los Lineamientos, se busca garantizar que, de la totalidad de candidaturas postuladas por los partidos políticos, a través de cualquier vía, se asegure que la mitad sea destinada a cada uno de los géneros y hacer efectivo lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, de la Constitución Local, y los diversos 8, fracción VI, y 28 fracción III, del Código, en los que se indica la obligación de los partidos políticos para garantizar la paridad entre géneros respecto de la postulación de candidaturas, así como la igualdad política, horizontal y vertical entre el género femenino y masculino, a través de la asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.

Dicha acción pretende convertirse en un mecanismo que permita a los partidos políticos cumplir con el principio de paridad en lo individual y no se pierda al existir postulaciones en conjunto, a través de las formas que para esos efectos contemplan las disposiciones electorales vigentes.

Lo anterior, con base en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2019, que lleva por rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**.³

³ **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contenden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observar en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al

- En relación a la consulta relativa a: “3.- ¿Cuál es el criterio para calificar el cumplimiento de cada partido político con los bloques de competitividad?”

Se comenta que con base en los bloques de competitividad electoral que fueron aprobados mediante el Acuerdo CG/AC-058/2020, a fin de observar el cumplimiento del principio de paridad de género por cada partido político, el Instituto verificará que se atienda lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de dichos Lineamientos, que a la letra refieren:

“Artículo 13. Disposiciones relativas a los bloques de competitividad en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignadas exclusivamente las candidaturas de los distritos electorales locales en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación válida alta, media y baja en el proceso electoral local inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario, la Dirección, con base en los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General de este Instituto, en la etapa de registro de candidaturas verificará:

- I. La distribución paritaria entre los géneros en los bloques de alta y media competitividad, así como en la totalidad de los distritos que se postulan;
- II. Cuando las postulaciones que realicen los partidos políticos a cargos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los bloques de alta y media competitividad, se adviertan que de la totalidad de estas resulten en un número impar, la candidatura excedente corresponderá a una fórmula del género femenino;
- III. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre representación de algún género se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros, con la finalidad de garantizar la paridad horizontal en la totalidad de los distritos que se postulen; y,
- IV. Que, en el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el último lugar.”

“Artículo 15. Procedimiento para elaborar los bloques de competitividad en la elección de miembros de los Ayuntamientos

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados exclusivamente las candidaturas de los municipios en la Entidad, en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación válida alta, media y baja en el proceso electoral local inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario, la Dirección, con base en los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General de este Instituto, en la etapa de registro de candidaturas verificará:

- I. La distribución paritaria entre los géneros en cada uno de los bloques, así como en la totalidad de los municipios que se postulan;
- II. Cuando las postulaciones que realicen los partidos políticos a miembros de Ayuntamientos en los bloques de alta y media competitividad, se adviertan que de la totalidad de estas resulten en un número impar, la candidatura excedente que encabece la planilla corresponderá a una fórmula del género femenino;
- III. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre representación de algún género, se podrá no observar la distribución paritaria entre

interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.”

ambos géneros con la finalidad de cumplir la paridad horizontal en la totalidad de los municipios que se postulen; y,

IV. *Que en el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el último lugar.”*

- En atención a la consulta relativa a: *“4.- ¿Cómo se debe aplicar la paridad horizontal de cada partido político que conforma la coalición?...”*

Tal como se señaló en el primer punto, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte de cada partido político; por lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXV de los Lineamientos, se deberá observar que del total de las candidaturas que se presentan para el registro de los cargos de elección popular el 50% correspondan al género femenino y el 50% corresponda al género masculino.

- Respecto a la consulta relativa a: *“5.- Tomando en consideración los bloques de competitividad aprobados en el acuerdo CG/AC-058/2020 por el Instituto Electoral el 30 de diciembre del año en curso (sic) y que los 26 distritos electorales locales fueron divididos en ese sentido. ¿Cuál será el criterio para que cada partido político cumpla con los bloques de competitividad, ya que al conformar la coalición no se postularán candidatos en todos los distritos excepto en los establecidos en el convenio de coalición?...”*

Las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta (coalición), contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad de género por parte de cada partido político, en este sentido la verificación de cada bloque de competitividad se efectuará conforme a lo señalado en el punto segundo del presente.

- En relación a la consulta relativa a: *“6.- En caso de optar por las candidaturas comunes para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales y miembros de ayuntamientos, ¿cuál será criterio para calificar el cumplimiento de la paridad de género por partido político?”*

Como se ha señalado anteriormente las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta (candidatura común), contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por cada partido político.

- En lo que concierne a la consulta relativa a: *“7.- en caso de optar por candidatura común en la postulación de candidatos a Presidentes Municipales y miembros de ayuntamientos, y a efecto de cumplir con los bloques de competitividad, ¿cómo se calificará el cumplimiento de cada partido político en al (sic) momento de registrar candidaturas a los cargos referidos?...”*

Se deberá observar lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, XLIII, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta a la solicitud formulada por los ciudadanos Irving Vargas Ramírez, Laura Elizabeth Torres Villegas y Sebastián Enrique Rivera Martínez, Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General, respectivamente.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a:

- a) Al C. Irving Vargas Ramírez, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- b) A la C. Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Político de la Revolucionario Institucional ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; y
- c) Al C. Sebastián Enrique Rivera Martínez, Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente acuerdo a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta al escrito presentado por

los ciudadanos Irving Vargas Ramírez, Laura Elizabeth Torres Villegas y Sebastián Enrique Rivera Martínez, Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General respectivamente, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, en su caso, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14⁴.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.